

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-014/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Futuro**, contra la resolución RCQD-IEPC-15/2024¹, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-021/2024.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El once de enero, Hiram Hernández Zetina⁴, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral⁵, presentó escrito de denuncia en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar y el partido político local Futuro, por hechos que considera violatorios de la normativa electoral.

2. RADICACIÓN, INCOMPETENCIA Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS. El doce de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, recibió el escrito de denuncia y acordó registrarlo con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/42/PEF/433/2024, y una vez analizado su contenido, determinó remitir la denuncia a este Instituto Electoral, por considerarlo competente para conocer respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

3. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL INSTITUTO ELECTORAL. El quince de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio signado por Christian Viviana Escobedo Loya, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/42/PEF/433/2024.

¹ Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/rcqd-iepc-15-2024_de_la_pse-21-2024.pdf

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante quejoso y/o denunciante.

⁵ En adelante INE

4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. El dieciséis de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-021/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El día dieciocho de enero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/23/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados por el denunciante.

6. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. El veintiocho de enero, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

7. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-15/2024. El veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la cuarta sesión extraordinaria, acordó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-15/2024**, misma que fue notificada al denunciante el uno de febrero, mediante oficio número 903/2024 de Secretaría Ejecutiva.

8. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El cuatro de febrero, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** a través del cual remite escrito signado por el ciudadano Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido político Futuro⁷, ante este Instituto Electoral,

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva o Secretaría.

⁷ En adelante recurrente y/o impugnante.

el cual fue registrado bajo el número de folio 13802, mediante el cual presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

9. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de trece de febrero se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-014/2024, se admitió el mismo, así como los medios de convicción aportados por el recurrente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁸ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción III, inciso g), 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo el análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 del Código Electoral Local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas,

⁸ En lo adelante Consejo General

precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó por oficio número 0903/2024 de Secretaría Ejecutiva, el uno de febrero, mismo que obra en las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-021/2024; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del tres al cinco de febrero y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el cuatro del citado mes, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Lo anterior como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

Fecha de notificación de la resolución	Surte efectos la notificación	Plazo para la interposición del Recurso de Revisión	Presentación del Recurso de Revisión
01 de febrero	02 de febrero	03 al 05 de febrero	04 de febrero

B) Forma. El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el partido actor indicó su nombre, domicilio y autorizada para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma del representante.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud

de que un partido político se dice afectado por la medida cautelar de fecha veintinueve de enero, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-021/2024.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó la resolución de la medida cautelar donde se determinó precedente exhortar tanto a su representado el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar como al partido recurrente a abstenerse de difundir propaganda como la que fue objeto de análisis en la referida resolución.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN, al intentar justificar la adopción de las medidas cautelares combatidas, pues no demostró desde una óptica preliminar y a partir de las probanzas que obran en autos, por qué en el caso existe un derecho o principio que requiere una tutela inmediata o por qué es altamente probable su lesión en un futuro cercano...

En modo alguno se justifica la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adoptó...

No se argumenta adecuadamente, ni se soporta en elementos probatorios idóneos, suficientes y pertinentes en qué medida las conductas denunciadas trascendieron o no

a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y cómo ello se ubicó en el ámbito ilícito...

Se omitió razonar y justificar respecto a José Pedro Kumamoto Aguilar, a pesar de que:

En el spot denunciado no existen llamados expresos y unívocos que inequívocamente condujeran a sostener que se solicitó el apoyo para una candidatura;

Como militante partidista del partido Futuro, cuenta con derechos de libertad de expresión que no se suspenden en el periodo de intercampaña;

No se justifica restringir directamente derechos humanos como son libertad de asociación política, reunión pacífica, de afiliación y de expresión dentro de un procedimiento partidista de selección de un representante;

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD RESPECTO AL ANÁLISIS DE PROPAGANDA PARTIDISTA, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como una indebida valoración de pruebas, para concluir que el spot no se ubicaba en los parámetros de naturaleza política e índole genérica porque únicamente se visualiza a un precandidato, cuando lo cierto es que se trataron de eventos de naturaleza exclusivamente partidista. Para ello, la responsable debió de haber considerado diversas tesis y jurisprudencias respecto del procedimiento de selección partidista en el que se encuentra.

No está demostrado de manera objetiva y razonable que los actos denunciados pueden tener impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda.

No considera que las manifestaciones se dan en su calidad de aspirante a representante partidista, y que se dirigieron precisamente a contribuir a la formación de una opinión pública libre de la militancia.

Que la medida que le ordena bajar los contenidos del evento publicado en redes sociales (*sic*) es contraria a la jurisprudencia 19/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, ya que la Comisión realiza una indebida valoración probatoria, porque se omite hacer un análisis de su alcance y valor probatorio de forma individual y conjunta.

Indebidamente se dejan de estudiar de forma pormenorizada e individualizada los alcances de las conductas presuntamente acreditadas a efecto de diferenciar los efectos de las medidas que resultaran del debido análisis de las conductas.

No se realizó una ponderación adecuada respecto del alcance y valor probatorio, tanto individual como colectivo de los elementos descriptivos contenidos en las actas enunciadas, establece la presunta acreditación de hechos como son la realización de eventos en lugares públicos.

Se realiza un análisis deficiente al imputar acreditaciones, con base en hechos desplegados por terceros, respecto de los que no se tiene injerencia.

De forma automática la autoridad decide adminicular dichas conclusiones con las de los otros sujetos denunciados y de manera conjunta establecer un tratamiento idéntico para todos cuando existen elementos diferenciadores...

CUARTO. PROPAGANDA PERMITIDA EN INTERCAMPAÑA, en el spot denunciado no se advierten que las publicaciones denunciadas contengan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento a incidir en el voto en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político.

QUINTO. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ya que la publicación denunciada no puede advertirse ningún llamamiento expreso o disimulado para votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura, toda vez que los mismos se hacen en el contexto de un acto en el marco de libertad de expresión..."

La litis en este asunto se constriñe a determinar si la resolución de la medida cautelar se apegue al principio de legalidad que debe de tener toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; relacionándolos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios hechos valer por el recurrente, agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en el medio de impugnación.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”; “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”; y “*AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”¹⁰.

V. ESTUDIO DE FONDO. En primer orden, se analizará de manera conjunta los agravios PRIMERO, CUARTO y QUINTO, citados en párrafos precedentes en virtud de estar relacionados, por lo que el PRIMERO, deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, y los motivos de disenso referidos los agravios CUARTO y QUINTO, resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la resolución controvertida, se emitió en la modalidad de tutela preventiva, pero ello derivado sustancialmente del momento procesal en que se encontraba el proceso electoral local, esto como consecuencia de la aparición del precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en un *spot* pautado en las prerrogativas del

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

partido local Futuro, y ello ya que la autoridad señalada como responsable determinó que el spot denunciado no se trataba de propaganda política, sino de propaganda electoral en favor del precandidato denunciado.

Así para llegar a la determinación anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias valoró el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/23/2024 y las diligencias de investigación realizadas, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador, específicamente de los “Reportes de vigencia de materiales UTCE” del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, por lo anterior, tuvo por acreditada la difusión del spot denominado *“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”*, durante el periodo posterior a las precampañas, mejor conocido como periodo de intercampaña, por lo que la resolución controvertida sí se soportó en elementos probatorios idóneos, contrario a lo manifestado por el impugnante.

Así también, argumentó porque el spot denunciado no podía considerarse propaganda política, estableciendo la autoridad señalada como responsable las razones por las cuales consideró que un mensaje propagandístico no haga alusión a la palabra voto o sufragio o no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, ello no implica que no se trate de propaganda electoral, tal como se observa a continuación de las siguientes inserciones:

“...Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos y a aquella propaganda que no corresponda con estas etapas, como lo es el periodo de intercampaña.

Con base en lo anterior, es de concluir, que, si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, durante el periodo de intercampañas, solo se puede difundir propaganda política relacionada con temas de carácter genérico.

Ahora bien, esta Comisión, a partir de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que **el spot denunciado, se colma de propiciar propaganda electoral, en favor del precandidato y hoy denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, generando con ello la posible comisión de actos anticipados de campaña.**

Pues al realizar el análisis correspondiente a los elementos para que se constituyan actos anticipados de campaña, en sede cautelar se arriba a la siguiente conclusión:

Elemento personal: se **configura**, al apersonar a un precandidato a un cargo de elección popular, como se puede apreciar al principio del spot donde se observa el nombre del denunciado "Pedro Kumamoto",

Elemento temporal: Se **acredita**, ya que como se comprobó, el mensaje fue difundido en el periodo de intercampana,

Elemento subjetivo: Se **acredita**, partiendo de la narrativa mencionada en el video: *"llevamos una década luchando... en el congreso, en las calles y en todo Jalisco. Somos futuro, la alternativa que se enfrenta con valentía a la política del pasado... Luchamos para que la vivienda y la salud mental sean un derecho, Para que la seguridad sea una prioridad"*. De lo anterior, de forma indiciaria se tiene que, **los denunciados se encuentran promoviendo una plataforma electoral en el que enaltecen logros del propio partido, que podría consistir en una promoción indebida de los hoy denunciados para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**

Aunado a ello, **para el dictado de la presente resolución, se estima que, la narrativa del video no contiene elementos que se relacionen con la postura ideológica del partido, no focalizan el contenido de sus postulados esenciales, y lo enunciado en ellos no está encaminado a generar un debate nacional, si no que se acerca más a un posicionamiento ante el electorado.**

En ese sentido, **del análisis integral de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma preliminar se puede advertir que se encuentran particularizado al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, propiciando una presunta vulneración a los principios rectores en la materia, y una posible violación al periodo de intercampana...**”

Lo resaltado es propio.

Como se desprende de lo anterior, se razonó que el denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, se encuentra particularizado en el spot denunciado (como se observó de los elementos visuales, auditivos y textuales) y que lo mismo se acerca más a un posicionamiento ante el electorado que a focalizar la postura ideológica del partido denunciado.

Así también, fue parte de la narrativa argumentativa por parte de la autoridad señalada como responsable que, los denunciados se encuentran promoviendo una plataforma electoral en el que enaltecen logros del propio partido, que podría consistir en una promoción indebida de los hoy denunciados para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien, se reitera lo sostenido por la Comisión de Quejas, en el sentido que no porque un mensaje propagandístico no haga alusión a la palabra voto o sufragio o no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, ello no implica que no se trate de propaganda electoral, además de esto como se manifestó, en la resolución impugnada se acreditó el elemento subjetivo ya que los denunciados se encuentran promoviendo una plataforma electoral en el que pretenden evidenciar logros del propio partido, lo que podría traducirse en promoción indebida de los denunciados.

Por otra parte, respecto al derecho de libertad de expresión con que cuenta el ciudadano denunciado como militante, este como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales, como se analizó en la resolución impugnada, este derecho no debe contravenir otra norma constitucional, como

sería aquí el uso indebido de la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, en el spot denunciado, tal como lo razonó la autoridad señalada como responsable.

En virtud de lo razonado, los agravios PRIMERO, CUARTO y QUINTO, devienen como infundados.

Por otra parte, lo inoperante del agravio PRIMERO se actualiza en el siguiente argumento:

“No se justifica restringir directamente derechos humanos como son libertad de asociación política, reunión pacífica, de afiliación y de expresión dentro de un procedimiento partidista de selección de un representante;”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, al expresar agravios deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes o ineficaces, así también ha determinado que cuando los agravios se sustentan en premisas falsas, también se actualiza la inoperancia¹¹, esto de conformidad a la razón esencial de la jurisprudencia de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS*.¹²

Por lo anterior, se deben desestimar los argumentos referidos, ya que no constituyen de modo alguno las consideraciones y temática que realizó y analizó la Comisión de Quejas, para el dictado de la medida cautelar impugnada, ya que en ningún momento se restringieron derechos humanos como el de libertad de asociación política, reunión pacífica, de afiliación y de expresión, o bien, porque desde la apreciación del recurrente se trastocan esos derechos con el dictado de la resolución respectiva.

Por lo anterior el agravio **PRIMERO**, deviene como **infundado** e **inoperante** y los referidos **CUARTO** y **QUINTO**, como **infundados**.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/> en los Expedientes: SCM-JDC-40/2024 Y ACUMULADOS.

¹² La Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825.

En lo que respecta al agravio **SEGUNDO**, citado en párrafos precedentes deviene como **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así ya que, el recurrente parte de la premisa errónea que el spot se dio en su proceso interno de selección, sin embargo, tal como se precisó en la resolución impugnada la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó declinar la competencia en favor de este organismo, para que conociera respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña, reservando para sí, la competencia para conocer respecto al uso indebido de la pauta de radio y televisión.

Entonces los actos analizados se ubicaron en un spot que fue pautado para la etapa de intercampaña del proceso electoral en el estado, asimismo, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-38/2024¹³, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares ordenando a las concesionarias de radio y televisión, el retiro inmediato del spot denominado “*10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO*”, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al SUP-REP-54/2024¹⁴.

Es por lo anterior, que el spot ya se encontraba pautado por el partido político local Futuro, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la etapa referida, así también la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya había determinado bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar que el contenido del referido spot se consideraba que no correspondía a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampaña electoral, por lo que estaba determinado que la naturaleza del mismo no era propaganda política.

Así también, la autoridad responsable no determinó que el mismo era de un evento partidista, contrario a lo que señala el impugnante, por lo que no tenía que considerar que las manifestaciones del denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar se daban en su calidad de

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163793/ACQyD-INE-38-2024-PES-42-2024.pdf>

¹⁴ Dictada el 29 de enero y localizable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

aspirante a representante partidista, pues como se precisó en párrafos precedentes no se estaba analizando un spot de un evento partidista.

En este sentido la Comisión de Quejas, no ordenó bajar el contenido del spot denunciado de ninguna red social, como lo sostiene el impugnante, sino que únicamente analizó si era procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, derivado sustancialmente del momento en que se encuentra el proceso electoral local, por lo que exhortó al ciudadano denunciado y al partido político local, de que se abstuvieran de difundir propaganda como la que fue objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, como se precisó en la resolución impugnada, a la fecha de emisión de la medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había ordenado el retiro del promocional en disenso, por lo que la autoridad señalada como responsable no emitió pronunciamiento al respecto.

Es por todo lo anterior que el agravio **SEGUNDO**, deviene como **infundado**.

En lo que se refiere al agravio **TERCERO**, citado en párrafos precedentes deviene **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

En este sentido, como se desprende de la propia resolución impugnada los hechos denunciados se ciñeron a la difusión del spot de televisión denominado *“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”*, así dentro de la instrucción del procedimiento sancionador especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-021/2024, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/23/2024, misma que dentro de resolución impugnada al tratarse de una documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno en cuanto a su forma.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Gestión de requerimientos en materia de Radio y Televisión, informó a la autoridad instructora del referido procedimiento lo siguiente:

No.	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo de periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	FUTURO	RV00743-23	10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	19/11/2023
2	FUTURO	RV00743-23	10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	25/11/2023
3	FUTURO	RV00743-23	10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	17/01/2024

Es así como, la Comisión de Quejas tuvo por acreditada la difusión del referido promocional, entonces la autoridad señalada como responsable sí valoró en primer término el contenido del acta de Oficialía Electoral referida, aunado a ello, la difusión del spot denunciado ya se encontraba acreditada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo que era un hecho probado la existencia del mismo, así contrario a lo aseverado por el impugnante, sí se realizó una valoración de los medios de convicción.

Por otra parte, como se refirió en párrafos precedentes, al expresar agravios deben exponerse argumentos pertinentes, no deben de expresarse argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Es por lo anterior, que se deben desestimar los argumentos referidos, ya que no constituyen de modo alguno las consideraciones y temática que realizó y analizó la Comisión de Quejas y Denuncias, para el dictado de la medida cautelar impugnada, ya que el recurrente únicamente realiza manifestaciones genéricas respecto de las supuestas actas circunstanciadas analizadas por la responsable, sin hacer precisiones específicas sobre estas, ni precisar a cuáles actas se refiere o qué consideraciones en específico son las resultan contrarias a la normativa atinente, limitándose a referir que no existe certeza respecto de la validez jurídica.

Por otra parte, el recurrente no precisa qué otros elementos debían ser tomados en cuenta para analizar el contenido del mensaje, aunado a ello, este Consejo General advierte de las constancias de autos que la única acta circunstanciada que existe en el expediente es la que se ordenó por la autoridad instructora y se valoró en la resolución impugnada para hacer constar el contenido del spot denunciado.

De ahí que no se advierta qué relación tenga la referida acta con las actas que genéricamente refiere el recurrente le causan agravio.

Por lo anterior el agravio **TERCERO**, deviene como **infundado**.

Arribando, este Consejo General a considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó con legalidad y con apego a derecho, por lo que la resolución emitida, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la misma atiende los principios constitucionales que garantizan la debida fundamentación y motivación, al realizar una valoración del contenido, así como un análisis exhaustivo del contexto en el que se presenta el spot denunciado.

En virtud de haber resultado infundados e inoperante los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **confirma** la resolución de la medida cautelar identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-15/2024, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-021/2024, en los términos de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 14 de marzo de 2024

Mtra. Paula Ramírez Hühne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45014522
65f7203d0fec6b9b0779c03d
2024-03-17T10:42:26.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDUwMTQ1MjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zNTE1MkMzM0U5RDlzMtJGMkY2QTFGRjY5NUI1QzlyREM0M0E0Njk3RDhGQkUyQzU3Rjc5NEQ3Q0YxRTU2NzM1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMjgxc0ZlZGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE3MTY0MjI2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/410AA48D7125286134E5C69B37DA0FDA>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45014545
65f720f10fec6b9b0779c054
2024-03-17T10:45:26.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDUwMTQ1NDV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03RTRFMkI0MUMyNTMwMTIyN0UxQ0Y2NTZCQDhEQTFGQURBRUQ3QjM3NDfDNDJENjI5NDfGRTJFMUU0REM3NjBCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMzA0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE3MTY0NTI2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DEA08B0FC071F02D7A47B9D2C8354BB4>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima primera sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **14 de marzo de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
45014519
65f720260fec6b9b0779c03a
2024-03-17T10:42:03.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDUwMTQ1MTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz0zQjdCQzgwNzRBNUVGTJGQUU3MkI5OEJCRkQ1ODNEQTAYODFFMDEwRkRBRjkzQjE5MjE5Qzc5ODIBNUQ5RDYwLzBOdW1lcm8gU2VjdWVhY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMjc4LzBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE3MTY0MjAzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8D86DBE9221ABE407B602BD3560A5C7D

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."